

RESOLUCION N. 00521

“POR LA CUAL SE NIEGA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio del **Concepto Técnico No. 04449 del 14 de junio de 2012**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visitas técnicas el 09 de marzo de 2012 y el 17 de mayo de 2012, al predio ubicado en la Av. 7 No. 119B – 46/58, predio donde opera la sociedad **CITY PARKING S.A.**, con Nit. 830050619-3, en donde se estableció la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010, en la cual se evidenció un elemento de publicidad exterior tipo aviso separado de la fachada, en la ventana de apartamentos en el costado oriental de la Carrera 7 en la cual se publicita de Sur a Norte, en un Sector Múltiple, incumpliendo el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y otras normas concordantes, se sugirió desmonte de los mismos.

Que por medio del **Auto No. 01866 del 07 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó a la sociedad **CITY PARKING S.A.**, con Nit. 830050619-3, el desmonte de los elementos publicitarios que anuncia “**VENTA DE APARTAMENTOS**”, instalados en la Avenida 7 No. 119b-46/58 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del auto.

Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado No.2014EE115785 del 11 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2014, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2014IE132476 del 14 de agosto de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de octubre de 2014.

Que por medio del **Auto No. 07082 del 26 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad **CITY PARKING S.A.**, con Nit. 830050619-3, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la Avenida 7 No. 119B-46/58 de esta ciudad.

Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 15 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2015, comunicada al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio del Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2015IE1444665 del 04 de agosto de 2014 y publicada en el Boletín legal de la Entidad el 31 de agosto de 2015.

Que mediante comunicación con radicado 2015ER137715 del 29 de julio de 2015, el señor **EDUARDO BAYÓN PARDO** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CITY PARKING S.A.S.**, identificada con el Nit 830050619-3, presentó documento denominado “*Descargos Auto 0782 (...)*”; sin embargo realizado el análisis del mencionado documento y de conformidad con las reglas establecidas en el procedimiento ambiental sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, el mencionado documento se le dará tratamiento de solicitud de cesación de procedimiento, lo anterior en virtud que a la fecha no se han formulado cargos contra la sociedad presuntamente infractora y por ende no es dable la presentación de descargos.

Aclarado lo anterior, esta Autoridad Ambiental se pronunciará como sigue:

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23, ibídem dispone:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

DE LA SOLICITUD CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que la sociedad **CITY PARKING S.A.S.**, identificada con el Nit 830050619-3, a través del señor **EDUARDO BAYÓN PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79456198, actuando en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, presentó solicitud de cesación de procedimiento, mediante radicado 2015ER137715 del 29 de julio de 2015, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

AUSENCIA DE INFRACCIÓN

Los elementos de publicidad exterior visual que han existido en el inmueble han contado con los respectivos registros de la autoridad ambiental del Distrito, y han sido utilizados en los términos de tales permisos.

Puntualmente el aviso separado de fachada que refiere el Auto 07082, es el mismo que se encuentra amparado por el registro otorgado el 1 de junio de 2011, mediante resolución 3175 a la firma BYMOVISUAL LTDA.

Cabe anotar que, en ejecución de n contrato de concesión de un espacio de parqueadero, BYMOVISUAL LTDA, solicitó a la autoridad ambiental el registro en relación con el aviso separado de la fachada, aviso que se instaló en los términos del registro otorgado. Adjunto copia del contrato de concesión entonces celebrado.

Por lo anterior, es evidente que los hechos a los que se refiere el auto de apertura de la investigación, no solo dan cuenta de infracción alguna en materia ambiental, sino que además, en caso de existir esta, la misma no puede ser imputable a CITY PARKING S.A.S, como quiera que hace referencia a un aviso registrado e instalado por un tercero que, por demás, no se encuentra vinculado a este proceso, lo que constituye una vulneración del derecho de CITY PARKING S.A.S, al debido proceso, a pesar de las evidencias que obran en los archivos de la Secretaria del Medio Ambiente.

Llamo la atención acerca del hecho de que los trámites previos adelantados en relación con el citado elemento de publicidad exterior visual contaron en su momento con la respuesta de BYMOVISUAL LTDA, quien declaró en ese entonces haber obtenido el registro del aviso por separado de fachada. Adjunto copia de la respuesta dada en su momento por BYMOVISUAL LTDA (...)."

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

La sociedad **CITY PARKING S.A.S.**, identificada con el Nit 830050619-3, a través del señor **EDUARDO BAYÓN PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79456198, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 allegando las siguientes pruebas:

Antes de iniciar el análisis de los argumentos presentados por **CITY PARKING S.A.S.**; es importante anotar que de conformidad a lo establecido en el **Auto No. 07082 del 26 de diciembre de 2014**, en el cual se tuvo como soporte de la investigación lo mencionado en el Concepto Técnico 4449 del 14 de julio de 2012 el cual fue producto de la visita realizada los días 9 de marzo de 2012 y 17 de mayo de 2012, en el que se indicó:

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO SEPARADO DE FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VENTA DE APARTAMENTOS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	15 m2 APROX.
e. UBICACIÓN	COSTADO ORIENTAL DE LA CARRERA 7. PUBLICITA DE SUR A NORTE.
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Av. 7 No. 119B – 46/58
g. LOCALIDAD	USAQUEN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	MULTIPLE

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



Ahora bien, en aras de evaluar la existencia del hecho materia de investigación, debe esta Autoridad traer como primera medida principios de orden legal tales como el principio de legalidad y tipicidad, para lo cual debe traerse a colación el pronunciamiento del órgano de cierre constitucional, en la sentencia C -2019 del 19 de abril de 2017, en la que a saber precisó como primera medida frente al principio de legalidad: *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad””.*

De lo transcrito, esta Secretaría encuentra pertinente establecer si los hechos materia de investigación se ajustan a los parámetros considerados por la Corte Constitucional, para lo cual acoge el concepto técnico que reposa en el expediente SDA-08-2012-1288, en el cual esta Autoridad Ambiental evidenció la vulneración de la normativa ambiental por parte de la sociedad investigada. Por tanto, esta Secretaría encuentra que en el referido insumo técnico, así como en el material probatorio con el que cuentan, se evidencia de manera clara y expresa las infracciones a la normativa ambiental; esto es el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

En consecuencia, y con fundamento en el material probatorio precitado, encontró esta Secretaría mérito suficiente para expedir el **Auto No. 07082 del 26 de diciembre de 2014**, por el cual se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, el cual se ajusta a las determinaciones del tribunal constitucional ya que no solo se enuncia de manera clara y expresa los elementos básicos por lo que la conducta desplegada es típica, como ya se abordó el acto refiere que los hechos materia de investigación.

De otro lado el Tribunal Constitucional, refiere el principio de tipicidad de la conducta *“(…) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario (…)”* Sobre este punto; encuentra esta autoridad ambiental precedente reiterar

que el hecho objeto de libelo jurídico se adecúa a las prohibiciones a la normatividad establecida en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

De tal manera, encuentra esta Secretaría que no está configurada la inexistencia del hecho investigado, ni tampoco la acción de que el hecho investigado no sea imputable al infractor.

En este punto es importante precisar que la conducta investigada es por el aviso que publicitaba el texto: "venta de apartamentos" como se indica en el precitado concepto técnico; Aunado a lo anterior, analizados los elementos materiales de prueba allegados por el presunto infractor en el escrito radicado 2015ER137715 del 29 de julio de 2015, se anexa la Resolución 3175 del 1 de junio de 2011, en la cual se otorgó a la sociedad BYMOVISUAL LTDA, el registro para el elemento de publicidad exterior visual Tipo Aviso separado de la fachada ubicado en la Carrera 7No. 119 B – 12 con el siguiente texto publicidad "ANUNCIE BYMOVISUAL LTDA. TEL 6706500" como se aprecia en el citado acto administrativo a saber:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad BYMOVISUAL LTDA., identificada con NIT. 830.512.915-2, el Registro para el elemento de publicidad Exterior Visual Tipo Aviso Separado de Fachada, ubicado en la Carrera 7 No. 119B-12, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	BYMOVISUAL LTDA.	No. SOLICITUD DE REGISTRO:	2010ER31743 del 09 de junio de 2010.
TEXTO PUBLICIDAD:	ANUNCIE BYMOVISUAL LTDA. TEL. 6706500	TIPO ELEMENTO:	Aviso separado de fachada.
UBICACION:	PARQUEADERO	FECHA VISITA:	No fue necesario
TIPO DE SOLICITUD:	Registro	USO DE SUELO:	Area de actividad central.

Así mismo, una vez revisada la comunicación 2012ER033927 del 13 de marzo de 2023, allegada por el Representante Legal de la Sociedad investigada como anexo a su solicitud de cesación, se evidencia que en la misma la sociedad BYMOVISUAL LTDA, informa que el aviso separado de fachada el cual anuncia “CITY PARKING” fu desmontado y anexan un registro fotográfico.

Analizado el registro fotográfico anexo a la comunicación 2012ER033927 del 13 de marzo de 2023, se deduce que se están hablando de dos avisos totalmente diferentes, ya que el aviso desmontado anunciaba “CITY PARKING” y el aviso por el cual se abrió la investigación a través del **Auto No. 07082 del 26 de diciembre de 2014**, publicitaba el texto: “venta de apartamentos”; así mismo al verificar la fotografía mencionada se evidencia que el aviso publicitario “venta de apartamentos”, aun para la fecha de los hechos se encontraba instalado, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la comunicación mencionada



Aunado lo anterior, el solicitante manifiesta que allega certificado de libertad y tradición para acreditar que no es el titular del bien inmueble en el cual se encuentra instalada la publicidad visual que genera la investigación en el presente caso; sin embargo al analizar el acervo probatorio allegado en 2015ER137715 del 29 de julio de 2015, no se evidenció el documento mencionado y por ende no es procedente analizar la presunta desvinculación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por todo lo dicho, encuentra esta Secretaría que sólo será procedente la inexistencia del hecho investigado en aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva, quiere decir ello que se encuentre probado que el hecho objeto de

investigación no tuvo ocurrencia en la realidad o es fruto de los sucesos provenientes de fenómenos naturales, lo cual, como se demostró en este caso no se predica ya que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental y que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1288**, prueban la existencia de los hechos violatorios de la normatividad ambiental, ni como tampoco es predicable la aplicación de la causal que señala que el hecho investigado no sea imputable al infractor, toda vez que como se ha mencionado en el plenario se encuentra probada la presunta comisión de la infracción ambiental investigada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En razón a los argumentos expuestos, no es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que los hechos investigados son de ejecución instantánea y obedecen a circunstancias de modo tiempo y lugar tales como las evidenciadas en los días 9 de marzo de 2012 y 17 de mayo de 2012, de conformidad a las pruebas que reposan en el plenario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del **Auto No. 07082 del 26 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **CITY PARKING S.A.S**, con Nit. 830050619-3, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la Avenida 7 No. 119B-46/58 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CITY PARKING S.A.S**, con Nit. 830050619-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 103 No. 14 A – 53 Oficina 206 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

01/02/2024

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/02/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/02/2024